

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1809

Panamá, 23 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Rubén Andrade Rivera, quien actúa en representación de **Isidro Dutary Sosa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 49, 107, 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que disponen en su orden: que quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que en virtud del nombramiento tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley; los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial, gozarán de estabilidad a su cargo; el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, inspirados en los principios de la Constitución Política y las leyes; y el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 9 a 14 del expediente judicial);

### **B. Las disposiciones que a continuación se enumeran de la Ley 38 de 2000:**

**b.1.** El artículo 34, que se refiere a que las actuaciones administrativas se efectuarán en función del debido proceso legal y apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 35, que señala el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

**b.3.** El artículo 37, que indica que la ley es aplicable a todos los procedimientos administrativos que se surtan en cualquiera dependencia estatal (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

**b.4.** El artículo 52 (numeral 4), que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos que se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 17 del expediente judicial);

**b.5.** El artículo 70, modificado por el artículo 1 de la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000, que dispone que al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios

encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, siempre que no se trate de información confidencial (Cfr. foja 17-18 del expediente judicial).

**b.6.** El artículo 89, indica que las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

**b.7.** El artículo 139, que guarda relación al término del período de prueba (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

**b.8.** El artículo 140, que establece los medios probatorios (Cfr. 19 a 23 del expediente judicial);

**b.9.** El artículo 146, que indica que el funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la Ley (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial);

**b.10.** El artículo 155 (numeral 1), que dispone que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 24 a 28 del expediente judicial); y

**b.11.** El artículo 201, que señala que los términos utilizados en la Ley deben ser entendidos conforme al glosario (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

**C.** El artículo 8 de la Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a las garantías judiciales a que tiene derecho toda persona (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

**D.** El artículo 14 de la Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Corte de Justicia (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

**E.** Los siguientes artículos del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto 204 de 3 de septiembre de 1997.

e.1. Artículo 60, que indica que la Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial);

e.2. Artículo 74, (derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997), señala que dentro de las funciones de las Juntas Disciplinarias se encuentra investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario y de encontrar mérito para la destitución del investigado; la Junta rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial);

e.3. Artículo 95, que señala que es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial);

e.4. Artículo 97, que se refiere a los derechos del acusado (Cfr. foja 34 del expediente judicial); y

e.5. Artículo 133 (numeral 1), que dispone que se consideran faltas gravísimas de conducta, denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

F. El artículo 217 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que se refiere a que el miembro de la Policía Nacional no podrá ser trasladado ni destituido mientras esté en sus vacaciones (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Isidro Dutary Sosa** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, mediante el cual se confirmó la destitución de **Isidro Dutary Sosa** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional, el cual le fue notificado al interesado el 21 de junio de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

El 17 de agosto de 2017, **Isidro Dutary Sosa**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; y que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional, con las mismas prerrogativas de las que había gozado hasta el presente (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del Sargento **Dutary Sosa**, alega que se han infringido las normas invocadas por violación directa, por omisión, y por faltas al debido proceso, ya que su representado pertenece a la Carrera Policial, por lo que goza del derecho de estabilidad y por ende debieron respetarle las garantías procesales y derechos que le asiste para su defensa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Señaló además el abogado del accionante, que no existía una prueba fehaciente que vinculara a su representado ni en el proceso administrativo judicial, ni tampoco en el llevado a cabo por la Policía Nacional, por lo tanto; indica que a **Isidro Dutary Sosa** no se le respetaron sus derechos y garantías judiciales contenidas en nuestra legislación. Alega además, que el decreto de personal, objeto de controversia, no estaba debidamente motivado, sin embargo su representado fue destituido sin pruebas que fundamentaran tal decisión (Cf. fojas 12-13 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indica el abogado de **Isidro Dutary Sosa** que la falta señalada en el cuadro de acusación "Denigrar la buena imagen de la institución", con el agravante "PRACTICAR HOMOSEXUALISMO" no es una conducta atribuible a su representado, puesto que para denigrar la buena imagen de la institución, se requiere la ejecución de una función en nombre del cargo público de miembro de la Policía Nacional; sin embargo las supuestas acciones nunca se hicieron utilizando el uniforme, o la calidad de miembro del cuerpo policial, aunado a que su cliente se mantenía de vacaciones (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial).

Cabe agregar que, señala el abogado de **Dutary Sosa**, que el acto impugnado vulneró la norma, específicamente el artículo 60 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por violación directa por omisión y faltas al debido proceso, toda vez que se destituyó a su poderdante por un informe y no se inició la investigación correspondiente por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, quien es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el demandante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se observa el **Cuadro de Acusación Individual de fecha 8 de julio de 2017**, en contra del Sargento 1ro. 18056 **Isidro Dutary Sosa**, de servicio en la Dirección de Aduanas, por faltar al Reglamento Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 01, "**Denigrar la buena imagen de la institución**" con la agravante en el artículo 133, numeral 12, "PRACTICAR HOMOSEXUALISMO" (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

De tales constancias, se tiene que en el **Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de fecha 10 de julio de 2017**, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Sargento 1ro. 18056 **Isidro Dutary**, de servicio en la Dirección Nacional de Aduanas, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación individual en su contra por una presunta falta al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Según se señala en dicha acta, el Presidente de la Junta Disciplinaria Superior le preguntó a la unidad, el Sargento 1ro. 18056, **Isidro Dutary**, si tenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, y el interrogado contestó **no** a esa pregunta; sin embargo, su respuesta fue afirmativa cuando señaló que conocía el motivo de la citación. Vale acotar que el interesado utilizó los servicios de la defensa técnica. También consta que, seguidamente, se le leyeron los cargos en su contra, que consistían en haber incurrido, presuntamente, en la falta descrita en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: **“Denigrar la buena imagen de la institución”** (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Ese documento disciplinario inicia con el informe de novedad de 8 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente Esteban González, el cual señala que fue informado por la frecuencia de radio, para que se apersonara a una casa en construcción ubicada en el sector de Llano Marín, ya que unos vecinos habían observado a dos sujetos introducirse dentro de la propiedad. Señala además, que al llegar al lugar pudo observar dos sujetos masculinos teniendo relaciones sexuales, por lo que después de hacerles el llamado de atención, procedió a solicitarles sus documentos personales y a trasladarlos al cuartel de Penonomé, para ser puesto a orden de la corregiduría, donde **Isidro Dutary Sosa** manifestó ser miembro de la Policía Nacional, con posición 18056, de servicio en la Dirección de Aduanas (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Por razón de lo anterior, al Sargento 1ro 18056 **Isidro Dutary**, se le confeccionó un cuadro de acusación individual fundamentado en el **artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”**. En el acta en mención, se dejó constancia que la junta dio lectura del expediente en presencia de los presentes (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En este sentido, el Presidente de la Junta disciplinaria Superior le preguntó al Sargento **Dutary** que cómo se consideraba ante esta situación, el cual señaló lo siguiente **“Inocente”** (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

De acuerdo con los documentos en autos se constata lo que a continuación se copia: “Acto seguido es turno para la unidad (Sargento 1ro 18056 **Isidro Dutary**) exponer sus descargos en forma oral, así como también y con la asistencia de su abogado defensor, solicitar o presentar los medios de prueba que tenga a bien considerar para sustentar su defensa. El personal de secretaría realizará la transcripción de los descargos, para que quede constancia escrita de los mismos.” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En sus descargos, la unidad, el Sargento 1ro 18056 **Isidro Dutary**, dijo: “Para ese día estábamos en una pasantía en el Decamerón, a las 18:00 horas, salimos del hotel, como Leudo se sentía mal paramos el bus y para que el señor vomitara. El señor estaba todo orinado y vomitado le pedimos permiso a unos señores para que se cambiara de ropa porque estaba orinado y espere (sic) que él se terminara de cambiarse. Cuando llegaron los compañeros dijeron quieto policía, no se muevan y le dijeron que se apuraran y él dijo aguanta que yo estoy terminando de vestirme. Yo quiero presentado (sic) un informe detallado porque ese día yo estaba bajo el efecto del licor y cuando uno está etílico uno piensa correctamente” (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

En el acta, también se menciona que luego de evaluado el expediente, escuchados los descargos de la unidad acusada, se pudo determinar lo siguiente:

“...Esta Junta Disciplinaria Superior, luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, debemos señalar que queda plenamente acreditado en (sic) con el informe de novedad con fecha de 08 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente 13128 Esteban González, la falta cometida por el Sargento 1ro, **Isidro Dutary** de los hechos que se le señalan a la unidad de denigrar la imagen de la institución.” (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, la Junta Disciplinaria Superior procedió a definir en qué consiste “denigrar la imagen institucional” y, para tal efecto, señaló: “... *es todo acto realizado por unidades de la Policía Nacional, que se aparta de los postulados éticos y morales, que producen una (sic) daño a la imagen y al prestigio de la institución, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional y que tiene trascendencia en los medios de comunicación y en las esferas judiciales, saliendo del control institucional.*” (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En este sentido, los miembros de la Junta disciplinaria Superior estimaron necesario lo siguiente:

**“PRIMERO: Recomendar al señor Presidente de la República, la destitución del cargo del Sargento Iro. 18056 Isidro Dutary, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundada en el Artículo 133, Numeral 1, del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”. (Cfr. foja 46 del expediente judicial)(Lo destacado es nuestro)**

...

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, se desprende claramente que la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del Ministro de Seguridad y del Director General de la Policía Nacional, elevó al Presidente de la República su recomendación de destitución del Sargento 1ro. **Isidro Dutary Sosa**, al considerar que había quedado plenamente acreditada la

comisión de la falta fundamentada en el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario, que dice: “Denigrar la buena imagen de la institución”, lo que dio lugar al Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el cual fue confirmado por el Resuelto 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, decisión que le fue notificada al interesado el 21 de junio de 2018 (Cfr. fojas 40, 41 y su reverso del expediente judicial).

Cabe agregar, que el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, objeto de reparo, se encuentra debidamente fundamentado, puesto que en el mismo se explica de manera clara la causal de la destitución, a saber: el artículo 133, numeral 1, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que puntualiza:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. **Denigrar la buena imagen de la institución.**  
...” (Lo destacado es nuestro). (Cfr. Página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Isidro Dutary Sosa** fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con todas las fases de la investigación**; por consiguiente, **con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y el derecho de defensa**: el actor conocía los motivos por los que fue citado; se le designó a un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectuó sus descargos oralmente y así lo hizo también su defensor, **tal como consta en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior**, por lo que, una vez que esa Junta culminó la investigación y el consiguiente procedimiento disciplinario en contra del investigado, solicitó por escrito al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Seguridad, que

elevaran al Presidente de la República su recomendación de destitución, lo que dio lugar a la expedición del Decreto de Personal bajo análisis, el cual fue objeto de impugnación por el interesado, que fue decidido por medio del Resuelto confirmatorio.

Es importante señalar, que **el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional**, adoptado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, faculta a las Juntas Disciplinarias para: *“...investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.”* Por lo que deben desestimarse las alegaciones del actor referentes a la desviación de poder (Lo destacado es nuestro).

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera mediante la **Sentencia de 5 de abril de 2017**, expresó:

**“Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia que se ha incurrido en irregularidades en el manejo de dinero...**

**Aunado al hecho de que, es de lugar advertir que en el actuar de la señora..., se refleja un trámite inadecuado e irregular en el manejo de dinero... Aparte que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un servidor público en actos que devienen en un escándalo social, y podrían constituirse en actos de corrupción; razón suficiente para desvincularla de la Administración Pública.**

**Así, la Sala estima, que es procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a (sic) una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la parte actora (sic), en cumplimiento del debido proceso administrativo.**

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

‘En virtud el principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y **de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente** y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente.’ (Libardo Orlando Riascos Gómez. El acto administrativo. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra *‘Instituciones de Derecho Procesal Civil’* manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

- ‘1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
2. Derecho al juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez;
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.’

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, en su obra *‘El Debido Proceso’*, atinadamente señala que el debido proceso busca asegurar a las partes ‘...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley,

independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.'

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, ambos relativos al procedimiento disciplinario, toda vez que reiteramos que la demandante fue removida de su cargo en base a (sic) una causal disciplinaria de máxima gravedad, que consiste en 'Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo', tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, **acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos, al realizar una declaración voluntaria**, y posteriormente presentarlos ante la Oficina de Recursos Humanos de la institución y de recurrir la decisión adoptada por la autoridad competente, en observancia de las garantías procesales que le asistían.

...

Ante todo lo expuesto, la Sala concluye que la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. ..., que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. ..., emitida por..., así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** las pretensiones de la demandante.

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

Igualmente, ese Tribunal en **la Sentencia de 5 de julio de 2016**, dijo:

"En este punto, es necesario advertir, que **el señor... confesó en reiteradas ocasiones que incurrió en la causal de destitución** consistente en..., **tal como se observa en el Informe de Novedad de 23 de septiembre de 2013, el cual suscribió**; en su declaración ante la Junta Disciplinaria Superior y, en el recurso de reconsideración que presentó contra el acto de destitución, demostrándose claramente la comisión de la falta.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución enunciado en el numeral 6 del artículo 134 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo 204 de 1997, norma que es del tenor siguiente:

...

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 54 y 72 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, relativos al procedimiento disciplinario, **toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, luego de comprobar por medio de la reiterada confesión del actor que el mismo incurrió en la falta que dio lugar a la destitución.**

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal ..., **dictado por conducto del Ministerio de Seguridad**, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del demandante.

..." (Lo destacado es nuestro).

Por las razones de hecho y de Derecho antes descritas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

#### IV. Prueba:

1. Se **aduce** como prueba documental de la entidad demandada, la copia autenticada del expediente de personal del actor que guarda relación con este caso cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

1. Se **objeta** la solicitud de pruebas presentada por la parte actora a foja 39 del expediente judicial de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial que señala que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las

normas que le son favorables, por lo que le correspondía al accionante buscar los medios probatorios tendientes a esclarecer el estatus de la investigación.

Resulta evidente que el actor no ha acreditado lo relativo a la investigación, por lo que traslada o recarga a la Sala Tercera la obligación que tenía de probar, tal como lo ha dicho ese Tribunal en el Auto de 24 de abril de 2009, que señala:

“Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial **que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba**, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial.” (Lo subrayado es de la Sala Tercera y la negrita es de este Despacho).

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**